

CONSTANCIA DE SECRETARIAL: A despacho del señor Juez informando que se encuentra vencido el término otorgado en auto de marzo 04 de 2.020, sin que la parte actora diera cabal cumplimiento a lo ordenado, ello es, notificar a la parte demandada. Provea usted su señoría.

Santiago Cali, 17 de Noviembre de 2020

MARIA ALEJANDRA CAMPO CELY
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO

DEMANDANTE: SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.

DEMANDADO: COOMEVA EPS S.A.

RADICACION: 76001-31-03-013-2019-00329-00

PROCESO: EJECUTIVO

Auto Interlocutorio No.743

Santiago de Cali, Diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte
(2020).

Consecuente con la nota secretarial que antecede, encuentra que esta instancia que a través de auto de marzo 04 de 2.020, se requiere dentro del presente proceso a la parte demandante para que efectuara la notificación del mandamiento de pago a la parte demandada, sin que así sucediera.

Ahora bien, establece el artículo 317 del Código General del Proceso en su inciso 2°, que vencido dicho término sin que se haya promovido el trámite respectivo para cumplir la carga o realice el acto ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la actuación respectiva, siendo para el presente caso la demanda y así se procederá, como quiera que la parte demandante no dio cabal cumplimiento a lo ordenado para el curso normal de la acción y como consecuencia de ello, se condenará en costas y perjuicios a la parte activa.

Por lo expuesto, el Juzgado Trece Civil del Circuito de Santiago de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR el desistimiento tácito en la presente demanda ejecutiva, instaurada por SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A., contra COOMEVA EPS S.A., ello conforme al artículo 317 inciso 2 del C.G.P y los fundamentos expuestos en la presente decisión.

SEGUNDO: CONDENAR en costas y perjuicios a la parte demandante. Fíjese como agencias en derecho en cero.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas decretadas.

CUARTO: En firme la presente decisión archívense las diligencias.

NOTIFIQUESE

**DIEGO FERNANDO CALVACHE GARCÍA.
JUEZ**

MACC

Firmado Por:

**DIEGO FERNANDO CALVACHE GARCIA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 013 CIVIL DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c53dobfocc35e49e17241bd7f5dddadffd3639915b72aeca1b347f8fa4482c6**
Documento generado en 17/11/2020 02:47:02 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>